

2024/1988, del Consejo, de 23 de junio, por el que se modifica por quinta vez el Reglamento (CEE) número 3094/1986, es conveniente rectificar la forma con que se efectúa la medición de la talla en la «cigala», así como regular la talla mínima de captura de esta especie en el caladero nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La talla mínima deberá exigirse para la captura de la especie denominada «cigala» (*Nephrops norvegicus*), en el caladero nacional, no será inferior a dos centímetros de longitud de caparazón, medida con calibre paralelamente a la línea mediana desde la parte posterior de una de las órbitas oculares hasta el borde distal del caparazón, o bien, alternativamente, no será inferior a siete centímetros de longitud total, medida con calibre desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo la setae.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden, y en especial la Orden de 2 de agosto de 1984, por la que se establece la talla mínima de captura de la «cigala» en el caladero nacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 20 de febrero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

5766 *ORDEN de 3 de marzo de 1989 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B, 1.º, 1. h), de su certificación que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 27 de diciembre de 1988 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador, conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo único.—1. Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador, aprobada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por Orden de 27 de diciembre de 1988, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2. Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma los artículos 1.º, 5.º y 15.1, tal como han quedado redactados una vez efectuada la modificación señalada por la Diputación General de Aragón.

3. La presente Orden entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Nueva redacción de los artículos modificados del Reglamento de la Denominación de Origen «Campo de Borja» y de su Consejo Regulador

«Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos con la Denominación de Origen "Campo de Borja" los vinos blancos, tintos y rosados tradicionalmente designados bajo esta Denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.»

«Art. 5.º La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades "Garnacha" entre las tintas y "Viura" o "Macabeo" y "Moscatel Romano" entre las blancas.

Art. 15. 1. Se añade el siguiente párrafo: «Los vinos blancos amparados tendrán una graduación adquirida mínima de 10,5°.»

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

5767 *ORDEN de 22 de febrero de 1989 por la que se actualiza la composición de la Junta de Compras del Instituto Nacional del Consumo.*

Por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 26 de febrero de 1982 se determinó la composición de la Junta de Compras del Instituto Nacional del Consumo en función de la estructuración de este Organismo en aquella fecha.

Modificada dicha estructuración por el Real Decreto 1943/1986, de 19 de septiembre, por el que se determinó la estructura orgánica básica del Departamento, y aplicada ya esta reorganización en todos sus términos, se hace preciso adecuar la composición de la mencionada Junta a las actuales circunstancias.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—La Junta de Compras del Instituto Nacional del Consumo queda constituida de la forma siguiente:

Presidente: El Presidente del Organismo.

Vicepresidente primero: El Subdirector general de Ordenación del Consumo.

Vicepresidente segundo: El Consejero técnico de dicha Subdirección General.

Vocales: El Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo, un vocal de la citada Subdirección de Ordenación del Consumo, un vocal de la Unidad proponente o principal destinatario de la adquisición de que se trate, así como, en concepto de Asesores, los que la Junta considere convenientes, cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones.

Secretario: El Jefe de Sección del Instituto que se designe y, en su defecto, el funcionario que se determine entre el personal administrativo del Organismo.

Los Vicepresidentes primero y segundo tendrán la facultad de asistir con voz y voto a todas las reuniones que celebre la Junta y sustituirán, por ese orden, al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad del mismo.

Segundo.—Cuando la Junta de Compras actúe como Mesa de Contratación, además del Presidente o Vicepresidente que, en su caso, le sustituya, y del Secretario, formarán parte de la misma necesariamente un Abogado del Estado y el Interventor-Delegado de la Intervención General de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 1982 que reguló la Junta de Compras del aludido Instituto.

Madrid, 22 de febrero de 1989.

GARCIA VARGAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.